

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00494-00
EJECUTANTE ELDA MARÍA CÁCERES DE CALDERÓN
EJECUTADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA - FONPRECON -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora ELDA MARÍA CÁCERES DE CALDERÓN contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (en adelante Fonprecon), con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial adelantada el 16 de noviembre de 2017¹, y aprobado por auto proferido el 13 de diciembre de 2017².

ANTECEDENTES

Se solicita se libre mandamiento de pago en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECOM, a favor de ELDA MARIA CACERES DE CALDERON por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.436.960), por concepto de las

¹ Folios 43-45.

² Folios 15-18.

diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas desde la fecha en que se hizo efectiva la presente prestación (28 de mayo de 2012) hasta la fecha de la presentación de la demanda, debido a la liquidación errónea efectuada por la Entidad demandada al no tener en cuenta la totalidad de las proporciones o doceavas partes de la Prima de Servicio y de la Prima de Navidad devengadas durante el último año de servicio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. Por la suma que se genere correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso, debido a la liquidación errónea efectuada por la Entidad demandada al no tener en cuenta la totalidad de las proporciones o doceavas partes de la Prima de Servicio y de la Prima de Navidad devengadas durante el último año de servicio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

3. Por los intereses moratorios que se generen sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, desde la fecha de ejecutoria del Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (19 de diciembre de 2017) hasta por los diez (10) primeros meses (19 de octubre de 2018), de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

4. Por los intereses moratorios que se generen sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a los diez (10) primeros meses (20 de octubre de 2018) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

5.- Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la Entidad demandada dentro de este proceso ejecutivo.

HECHOS

Señala la demanda que la señora ELDA MARÍA CACERES DE CALDERON fue pensionada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON mediante Resolución No. 0290 del 17 de Abril de 2.002, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 0471 del 31 de Julio de 2.015, teniendo en cuenta para el efecto solo lo devengado por Asignación Básica, Prima de Servicios y Prima de Navidad; pero sin tener en cuenta lo devengado por concepto de Prima de Vacaciones y Bonificación por Servicios devengados durante su último año de servicios.

El FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, mediante Resolución No. 640 del 8 de octubre de 2.015 confirma la Resolución No. 0471 del 31 de Julio de 2.015, negando la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Por tal razón, la señora ELDA MARÍA CACERES DE CALDERON instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual culminó mediante Conciliación aprobada mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

La anterior providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2017.

El FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, profirió la Resolución No. 0187 del 20 de Abril de 2018, por medio de la cual dio cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio aprobado mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de mi poderdante.

Según se desprende de la Resolución No. 0187 del 20 de Abril de 2.018, el monto de la mesada pensional producto de la reliquidación para el año 2012, asciende a la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (2.629.429) M/CTE.

De la liquidación efectuada por parte del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON en la Resolución No. 0187 del 20 de abril de 2.018, en criterio de la demanda, se puede establecer lo siguiente:

- Los valores tenidos en cuenta por concepto de Asignación Básica, Bonificación por Servicios y Prima de navidad, fueron tomados en forma correcta de acuerdo a las certificaciones expedidas.
- La Prima de servicios cancelada el 1 de Julio de 2.001 (que corresponde a 12 meses comprendidos entre el 1 de Julio de 2.000 y el 30 de junio de 2.001), la divide por una doceava parte y después, toma la proporción que corresponde a los 210 días del año 2.001, es decir, resulta tomando una séptima parte cuando lo correcto debe ser once doceavas (1 de Julio de 2.000 a 30 de junio de 2.001).
- La Prima de Navidad que se canceló en Agosto de 2.001 corresponde al 100% de los 7 meses transcurridos desde el 1 de Enero hasta el retiro. Por lo que no resulta de ninguna manera acertado tomar una doceava parte de ese valor que ya estaba fraccionado y después volver a calcular una proporción que corresponde a los 7 meses de ese año 2001.

De la certificación expedida por la Sección de Registro y Control del Senado de la República los sueldos y factores salariales que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2.000 y el 31 de julio de 2.001, son:

- Asignación Básica año 2.000 ===== \$1.560.636
- Prima Navidad año 2.000===== \$1.849.068
- Asignación Básica año 2.001===== \$1.716.000
- Prima Servicios (1 de Julio/00 a 30 de junio/01)== \$1.158.300
- Prima Navidad (1 de Enero a 30 de Julio/00)==== \$1.191.642
- Prima Vacaciones===== \$1.004.575

- Bonificación Servicios===== \$ 600.600

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado mediante escrito radicado el día 24 de mayo de 2.018, bajo el No. 20183160049692, solicitó la modificación de la Resolución No. 0187 del 20 de Abril de 2.018, en el sentido de liquidar en debida forma la reliquidación de la pensión de mi poderdante, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Conciliatorio aprobado por la Justicia Contenciosa Administrativa, esto es, que para el cálculo del valor pensional debe incluirse la totalidad de lo devengado durante su último año de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de Agosto de 2.000 y el 31 de Julio de 2.001, entendiéndose que las primas deberán tenerse en cuenta en la proporción de las doceavas partes de acuerdo a las certificaciones de sueldos y factores salariales anexadas, sin que sea procedente recalcular nuevas proporciones de las proporciones ya canceladas.

El FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, mediante Oficio No. 20184000059451 del 12 de Junio de 2018, dio respuesta al derecho de petición manifestando que la liquidación se encuentra ajustada a derecho.

Mediante escrito radicado el día 18 de julio de 2.018, bajo el No. 20183160069662, el apoderado reiteró la solicitud de la modificación de la Resolución No. 0187 del 20 de Abril de 2018, en el sentido de liquidar en debida forma la reliquidación de la pensión de mi poderdante.

El FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON, mediante Oficio No. 20184000074881 del 6 de agosto de 2018, dio respuesta a la anterior solicitud, informando que la petición ya había sido atendida.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Además de lo antes expuesto, el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

"Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."³

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁴. De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia auténtica del acta de la audiencia inicial adelantada el día 16 de noviembre de 2017, en el cual las partes acordaron conciliar las pretensiones que se suscitaron dentro del proceso No. 11001-33-42-046-2016-00686-00 (folios 43-45).
2. Copia auténtica del auto del 13 de diciembre de 2017, proferido por este despacho judicial, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 16 de noviembre de 2017 (folios 15-18).
3. Constancia de primera copia y de ejecutoria de la anterior providencia (folio 14).

³ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

⁴ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

4. Copia de la Resolución No. 0187 de 20 de abril de 2018⁵, por medio de la cual se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 16 de noviembre de 2017 (folios 20-22).

Observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, el acta de la audiencia de inicial celebrada el 16 de noviembre de 2017 y copia del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Elda María Cáceres de Calderón y el Fonprecon.
- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 192⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumple en el presente evento, toda vez que el acuerdo conciliatorio quedó establecidos que los valores reconocidos a favor de la parte actora se pagarían dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo aprobara (19 de diciembre de 2017), lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva (**13 de diciembre de 2019**), se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.
- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio y el acta de la audiencia inicial prestan mérito ejecutivo y fueron allegadas en primera copia auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (folios 14-18 y 43-45).

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

No obstante, el mandamiento de pago se librará de acuerdo a los términos pactados en el acuerdo conciliatorio. Es decir, que la pretensión primera deberá librarse por

⁵ Folio 20-22.

⁶ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...).

el valor de las diferencias dejadas de pagar desde el 28 de mayo de 2012 (fecha de prescripción) hasta la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de crédito. Ello, bajo el entendido que las pretensiones fueron conciliadas hasta dicha calenda, por ende, no podría este despacho, a título de condena, ordenar el pago de las diferencias hasta la fecha de la presentación de la demanda, mas aún, cuando el capital sobre el que debe calcularse los intereses es el que resulte del pago de las citadas diferencias.

No obstante, como la pretensión segunda se refiere al pago de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda hasta la fecha de la liquidación de crédito, el despacho librará mandamiento de pago por las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria hasta la fecha de liquidación de crédito, de manera tal que no exista interrupción alguna. Ello atendiendo a la efectiva causación de diferencias pensionales con posterioridad a la fecha de la ejecutoria.

Finalmente, se debe aclarar que, atendiendo al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dentro de los seis primeros meses, contados a partir del día siguiente al sexto mes desde la ejecutoria, se pagaran intereses corrientes, y con posterioridad a dicho periodo, se pagaran intereses de mora. Es decir, se pagarán intereses corrientes desde el día 20 de junio de 2018 hasta el día 20 de diciembre de 2018, e intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2018 en adelante.

Por ende, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios según lo aquí indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELDA MARÍA CÁCERES DE CALDERÓN contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por:

1. *Por el valor de las diferencias causadas y no pagadas desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2017.*
2. *Por concepto de intereses corrientes que se generen sobre el capital anterior (punto 1) desde el 20 de junio de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018.*
3. *Por concepto de intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior (punto 1) desde el 21 de junio de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
4. *Por el valor de las diferencias a que haya lugar desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria (20 de diciembre de 2017).*
5. *Por concepto de intereses corrientes que se generen sobre el capital anterior (punto 3) desde el 20 de junio de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018.*
6. *Por concepto de intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior (punto 3) desde el 21 de junio de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al DIRECTOR de la FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1713 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario

“CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto. Se deberá consignar el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**⁷:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$8.000	\$00
Total		\$8.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Luís Alfredo Rojas León, identificado con C.C. N°. 6.752.166 expedida en Tunja (Boyacá), y Tarjeta Profesional N° 52.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de marzo de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 06 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

⁷ A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviará físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.